

Constancia Secretaría.

Pasa a despacho del señor Juez proceso de Impugnación de Actos de Asamblea presentada por el señor Simón Linares Zuluaga contra el Edificio Callelarga P.H., informándole que la parte actora mediante escrito presentado el día 9 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda. Para efectos de lo resolver sobre su concesión se comunica que los términos transcurrieron de la siguiente forma:

Fecha del auto:	4 de agosto de 2021
Fecha de Notificación por Estado:	5 de agosto de 2021
Fecha de Presentación del Recurso:	9 de agosto de 2021
Días hábiles:	6, 9 y 10 de agosto de 2021
Días inhábiles:	7 y 8 de agosto de 2021

Manizales, 11 de agosto de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Agosto Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: SIMON LINARES ZULUAGA
DEMANDADOS: EDIFICIO CALLELARGA P.H.
ADMINSITRADORA: BEATRIZ SAFFON BOTERO
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00164-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, procede este judicial a pronunciarse en derecho en relación con el proceso de la referencia para tal efecto se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., en concordante con el 90 ib numeral 7 inciso tercero contra el auto de rechazo de la demanda procede el recurso de apelación el que concede en el efecto suspensivo.

Norma que concordada con el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que la oportunidad para proponer el recurso de alzada frente a las providencias que se dicten fuera de audiencia es en el acto de su notificación personal o dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado.

Así las cosas, se tiene que una vez notificado el auto que rechazó la demanda objeto de apelación, i) la parte actora interpuso el recurso dentro del término procesal oportuno, ii) de conformidad con los artículos 90-7 y 321 del Código General del Proceso el recurso propuesto es procedente y por último iii) el efecto en que ha de concederse es en el suspensivo,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda proferida en agosto 4 de

2021 el cual ha de surtirse ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

PARAGRAFO: Para los efectos del numeral 3º del artículo 322 ibídem, los reparos frente a la decisión atacada se entienden incorporados en el escrito del recurso de apelación y presentados dentro de la oportunidad allí señalada, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ



Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez
Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc7df6bc11a56b716f770eaa8a56c7e122dc38fc88f487c5a449f92acf3ed8c

Documento generado en 11/08/2021 10:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>